

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**XDO. DO SOCIAL N. 2
SANTIAGO DE COMPOSTELA**

RUA VIENA S/N
Tfno: 981540444
Fax: 981540446
NIG: 15078 44 4 2013 0000320
010200

Nº AUTOS: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000090 /2013

DEMANDANTE/S: SUSANA CASTRO FERRO, ANA FERNANDEZ MONTERO ,
JAVIER GARCIA PUMAR
ABOGADO/A: , ,
PROCURADOR: , ,
GRADUADO/A SOCIAL: , ,

DEMANDADO/S: SOCIEDADE MERCANTIL XESTORA DE INTERESES DA USC
SL
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL: Empresa pública de la UNIVERSIDAD DE
SANTIAGO DE COMPOSTELA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000090 /2013 seguidos a instancia de SUSANA CASTRO FERRO, ANA FERNANDEZ MONTERO , JAVIER GARCIA PUMAR contra SOCIEDADE MERCANTIL XESTORA DE INTERESES DA USC SL, por el/la Magistrado/a-Juez - Secretario Judicial D/Dª , con fecha ha dictado resolución cuya copia literal se adjunta, con las advertencias legales que en ella se recogen, así como los recursos que cabe interponer contra la misma.

ADVERTENCIAS:

En el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el tribunal.

Se hace saber al receptor que ha de cumplir el deber público que se le encomienda; que está obligado a entregar la copia de

Conflicto colectivo
interpuesto por los servicios
jurídicos de CCOO

"Fallo" de la sentencia en la última página

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

la resolución al destinatario, o darle aviso si sabe de su paradero; que puede ser sancionado con multa de 20 a 200 euros si se niega a la recepción o no hace entrega a la mayor brevedad; que ha de comunicar a la Oficina Judicial la imposibilidad de entregar la comunicación al interesado, y que tiene derecho al resarcimiento de los gastos que se le ocasionen.

En SANTIAGO DE COMPOSTELA, a quince de Marzo de dos mil trece.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

Demanda interpuesta por los
servicios jurídicos de **CCOO**

D/D^a: SUSANA CASTRO FERRO
ANA FERNANDEZ MONTERO
JAVIER GARCIA PUMAR

LETRADO FERNANDO ESCARIZ FERNANDEZ
CCOO

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA**XDO. DO SOCIAL N. 2
SANTIAGO DE COMPOSTELA**

SENTENCIA: 00114/2013

C/ BERLIN S/N

Teléfono: 9 81540444 Fax: 981540446

Magistrado: Francisco José del Pozo Sánchez**Procedimiento:** Procedimiento sobre Conflicto Colectivo 90/2013**Número de Identificación Único:** 15078 44 4 2013 0000320

De: SUSANA CASTRO FERRO

ANA FERNÁNDEZ MONTERO

JAVIER GARCÍA PUMAR

CCOO

Letrado: Fernando Escariz

CIGA

Letrado: Rosa Vila

SOCIEDAD MERCANTIL GESTORA DE LOS INTERESES DE LA USC

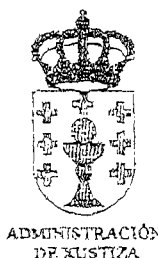
Letrado: Emilio Carrajo

SENTENCIA

En Santiago de Compostela a catorce de marzo de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por doña Susana Castro Ferro, doña Ana Fernández Montero y don Javier García Pumar, en su condición de delegados de personal mancomunados se presentó con fecha de registro de 25 de enero de 2013 demanda promoviendo procedimiento de conflicto colectivo e interesando se dejase sin efecto la reducción salarial consistente en la supresión de la paga extraordinaria del mes de diciembre o en la equivalente reducción de la catorceava parte de las retribuciones totales anuales prorrateadas desde el mes de septiembre de 2012. Subsidiariamente, para el supuesto de no



aceptarse la anulación, que se declarase la inaplicabilidad de la reducción salarial del Real Decreto 20/2.012 al personal afectado por el conflicto. Subsidiariamente, se dejase sin efecto la reducción aplicando la misma exclusivamente sobre los devengos a partir del día 15 de julio de 2.012, fecha de entrada en vigor del citado Decreto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de 26 de febrero de 2.013, se citaba a las partes intervinientes de comparecencia para las 11:30 horas del día 13 de marzo de 2.013 al efecto de celebrar el acto de juicio.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar la celebración de la vista a la que comparecieron los demandantes y el demandado, haciéndolo también las organizaciones sindicales CIG y CCOO en calidad de partes interesadas.

CUARTO.- Abierto el acto del juicio, la parte demandante se ratificó en la demanda solicitando el recibimiento a prueba del proceso. Por la asistencia letrada de CCOO y CIG se manifestó la adhesión a las pretensiones de los actores.

Por la demandada se contestó a la demanda en los términos que constan en el soporte videográfico y que en este momento se da por reproducidos, sin perjuicio de la mención que se hará a los mismos en la fundamentación jurídica de esta sentencia.

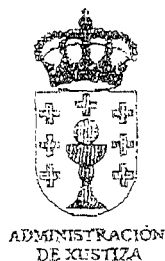
QUINTO.- Contestada a la demandada las partes propusieron como medios de prueba la documental.

SEXTO.- Practicada la prueba propuesta, formularon los letrados sus conclusiones quedando los autos conclusos para resolver.

HECHOS PROBADOS

Primero.- Por escritura pública de fecha de 15 de octubre de 1.998 se constituyó la mercantil Unixest SL. en la que se hace constar que la Universidad de Santiago de Compostela suscribe en su totalidad el capital social de unixest desembolsándolo en metálico. En el artículo 9 se determina que la Universidad de Santiago de Compostela ejercerá la competencia de la Junta General, decidiendo sobre los extremos previstos en el artículo 10.

Segundo.- El artículo 2 del Real Decreto Ley 20/2.012 establece que en el año 2012 el personal del sector público definido en el artículo 22. Uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, verá reducida



sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes.

Tercero.- con fecha de registro de salida de 20 de septiembre de 2.012 en el que bajo la firma del Gerente se acuerda la reducción salarial prevista en el artículo 2 del Real Decreto-Ley 20/2.012 de 13 de julio distinguiéndose el personal que venga percibiendo dos pagas extraordinarias, que no devengará la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre, y el personal cuyo régimen retributivo no contemple expresamente la percepción de pagas extraordinarias o perciba más de dos al año, al que se reducirá una catorceava parte de sus retribuciones anuales.

Cuarto.- En fecha de 15 de enero de 2.013 tuvo lugar intento de conciliación ante el SMAC sin avenencia.

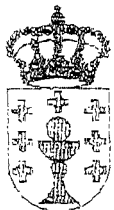
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De las pretensiones de las partes demandantes y su fundamentación fáctica y jurídica.

Se interesa por los codemandantes se deje sin efecto la reducción salarial consistente en la supresión de la paga extraordinaria del mes de diciembre o en la equivalente reducción de la catorceava parte de las retribuciones totales anuales prorrateadas desde el mes de septiembre de 2.012. Subsidiariamente, para el supuesto de no aceptarse la anulación, que se declare la inaplicabilidad de la reducción salarial del Real Decreto 20/2.012 al personal afectado por el conflicto. Subsidiariamente, se deje sin efecto la reducción aplicando la misma exclusivamente sobre los devengos a partir del día 15 de julio de 2.012, fecha de entrada en vigor del citado Decreto.

Sostienen los demandantes que la demandada, Unixest SL en lo sucesivo, realiza actividades de prestación de servicios siendo su único cliente la Universidad de Santiago de Compostela rigiéndose la relación laboral de la demandada con los empleados por los Convenios Colectivos de Oficinas y Despachos de la Provincia de A Coruña, el Convenio Colectivo de Agencias de viaje de carácter sectorial y el Convenio Colectivo de Comercio Vario de A Coruña por lo que no sería de aplicación el Convenio Colectivo del personal laboral de la Universidad de Santiago de Compostela.

En consecuencia, se impugna la decisión de la Consejera Delegada de Unixest en la que se procedía a aplicar la reducción salarial prevista en el artículo 2 del Real Decreto-Ley 20/2.012 de 13 de julio en la que se venía a

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

distinguir al personal al que se aplica el Convenio Colectivo de Oficinas y Desàchos, al que se le detraía la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2.012 prorrateándose desde el mes de septiembre de 2.012 y al personal al que sería de aplicación los Convenio Colectivo de Hostelería, Comercio Vario y agencias de Viajes a los que se redujo una catorceava parte de las retribuciones anuales de forma prorrateada en las nóminas, también desde el mes de septiembre.

Si bien se invoca en el hecho quinto, y por tanto, con posterioridad a los motivos principales, aducen los demandantes que la decisión se ha aditado al margen de cualquier procedimiento de negociación colectiva, consulta o información a los trabajadores y sus representantes. Aunque en puridad de conceptos no es el primer motivo invocado por los demandantes, se analizará el mismo con carácter previo pues podría ser motivo determinante de nulidad.

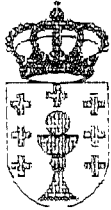
En el hecho cuarto de la demanda se aducen tres motivos bien diferenciados: en primer lugar, el incumplimiento por parte de la demandada de los Convenio Colectivos señalados con anterioridad. En segundo lugar, la inaplicabilidad del Real Decreto Ley 20/2.012 de 13 de julio al personal de Unixest SL al no tener vinculación con la Universidad de Santiago de Compostela. Finalmente, la interdicción de la retroactividad de las normas sancionadoras o desfavorables por coniserarse que se estaría aplicando la norma a devengos anteriores a la entrada en vigor de la misma - 15 de julio de 2.012- por lo que para el supuesto de improsperabilidad de los argumentos anteriores, debiera realizarse un prorrateo de la reducción limitándola a la parte proporcional correspondiente al tiempo de entrada en vigor.

Los argumentos de CCOO en cuanto parte interesada coincidieron con los expuestos por los demandantes al contar con unidad de dirección técnica. Por la asistencia letrada de CIG se manifestó la completa adhesión a los mismos.

Segundo.- De la oposición a la demanda

Por la asistencia letrada de la Universidad de Santiago de Compostela se hizo oposición expresa a la demanda sosteniéndose que los demandantes se rigen por el Real decreto Ley 20/2.012 pues el acceso a la plantilla de Unixest SL se rige por los principios de igualdad, mérito y capacidad, solo así adquiriéndose la condición de indefinido, citando la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2.012.

Mantiene la demandada que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 2/2.012 de 29 de junio de Presupuesto Generales del Estado, a efectos del gasto del personal al servicio del sector público constituye el mismo las sociedades mercantiles públicas y las entidades pñublicas empresariales, por lo que la demanda tendría cabida en el ámbito de aplicación de la norma.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Se sostiene que la norma es válida para validar el Convenio Colectivo de conformidad con los pronunciamientos del TSJ del País Vasco de 17 de enero de 2.012 y de 18 de enero de 2.011, así como la del TSJ de Galicia de 16 de marzo de 2.011, invocándose la norma contenida en el artículo 2.2 del Real Decreto en el que se contiene la referencia a que el personal << no percibirá>>, pretendiéndose así combatir cualquier argumentos sobre la posible irretroactividad del precepto.

Tercero.- De la prueba documental.

Se ha aportado por la demandada copia de la escritura pública de la constitución de Unixest SL de fecha de 15 de octubre de 1.998. En la misma se hace constar que la Universidad de Santiago de Compostela suscribe en su totalidad el capital social de Unixest desembolsándolo en metálico. En el artículo 9 se determina que la Universidad de Santiago de Compostela ejercerá la competencia de la Junta General, decidiendo sobre los extremos previstos en el artículo 10.

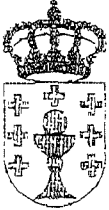
Por las demandantes se ha aportado el acuerdo de gerencia con fecha de registro de salida de 20 de septiembre de 2.012 en el que bajo la firma del Gerente se acuerda la reducción salarial prevista en el artículo 2 del Real Decreto-Ley 20/2.012 de 13 de julio distinguiéndose el personal que venga percibiendo dos pagas extraordinarias, que no devengará la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre, y el personal cuyo régimen retributivo no contemple expresamente la percepción de pagas extraordinarias o perciba más de dos al año, al que se reducirá una catorceava parte de sus retribuciones anuales.

En una primera aproximación a la cuestión debatida, ha de admitirse, cuando menos, que la demanda viene a admitir implícitamente un divergente régimen retributivo que no es sino una confesión velada de que al personal de Unixest SL no se le aplica, sin más, el Convenio Colectivo del personal laboral de la Universidad de Santiago de Compostela.

Se han aportado igualmente las nóminas de 12 trabajadores en las que se aprecia la materialización de la reducción aquí combatida. Así, a título ejemplificativo, se observa que en la nómina del mes de septiembre de 2.012, se aplica a la trabajadora doña Olga Gutiérrez Méndez, un descuento de 336,15 euros bajo el concepto o apunte "reducción 1/14 pagas extras".

No consta, en cambio, que se haya extendido ningún acta de sesión de comité, comisión o cualquier otro tipo de órgano consultivo que hubiera podido documentar la existencia de un período de consultas, o en su caso, de negociación entre la empresa y la representación legal de los trabajadores.

Tampoco consta que se haya facilitado documentación acreditativa o justificativa del acaecimiento de causas o circunstancias determinantes de

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

la probada existencia de causas técnicas, económicas, organizativas o de producción, ofreciéndose por toda justificación la existencia del Real Decreto 20/2.012.

Cuarto.- Del procedimiento de adopción de la modificación.

No se aborda expresamente la problemática relativa al carácter y naturaleza de la medida adoptada por la genreria de Unixest SL siendo cuestión pacífica e incontrovertida la de su sustancialidad ex artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores por afectar al sistema de remuneración (STSJ de Cataluña de 20 de octubre de 2.005).

Se admite igualmente el carácter colectivo de la modificación sustancial, siendo el primer punto controvertido el de la aplicabilidad del Real Decreto 20/2.012.

Se estima que esta cuestión entronca directamente con un aspecto básico de la modificación sustancial cual es el del procedimiento a seguir para su adopción por parte del empresario, bien sea el establecido en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, o en su caso, en virtud de la remisión efectuada por el apartado 6, lo que dispone el artículo 87.3 del mismo texto legal para el supuesto de modificación sustancial colectiva de las condiciones establecidas en convenio estatutario.

Sea como fuere, en uno y otro supuesto, sin necesidad de ahondar en la cuestión, se ofrece con oportuna claridad que en ambos casos se impone la necesidad de realizar bien un período de consultas, bien la de negociación colectiva. Por ello, cabe analizar si la técnica del Real Decreto Ley puede suplir los mecanismos especialmente reforzados que el Estatuto de los Trabajadores establece para la modificación sustancial de las condiciones de trabajo.

Como se abanzaba en el primer Fundamentos de Derecho, aunque la parte demandante ha invocado el motivo en último lugar, se considera que el análisis de este punto se convierte en un *privus* por cuanto podría dar lugar a vicio determinante de nulidad (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de enero de 2.000).

Resolviendo esta cuestión viene estableciéndose por la jurisprudencia que la normativa presupuestaria puede incidir en los marcos de negociación previos y existentes, sin que sea admisible una petrificación de la voluntad autónoma colectiva por la postergación de la Ley, ya que el Convenio Colectivo debe respetar la jerarquía que implica que sea la misma Ley la que le afecta. Si ello se admite respecto a la congelación de los incrementos de masa salarial, no hay argumento alguno por el cual deducir la imposibilidad de que se produzca una merma de las masas salariales y que las bandas obtenidas en la negociación colectiva queden en parte modificadas. Tampoco ello supone una conculcación del art. 41 del Estatuto de los Trabajadores, en orden a la obligatoriedad de la empresa de tramitar

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

cualquier expediente respecto al cambio, porque la misma aplicación de la Ley y la virtualidad de la misma lleva consigo el cambio, que no se opera mediante un acto de voluntad autónomo e independiente de la configuración de la relación de trabajo, sino por una cadena de transmisión que se inicia en la Ley, que afecta al contrato de trabajo por el art. 3ET . Sobre la conculcación del art. 41ET el TS en su sentencia de 1 de febrero de 2.007 ha indicado que el Ordenamiento Jurídico no puede solidificarse, pudiendo la norma superior modificar el Convenio Colectivo, sin que ello suponga vulnerar el artículo 41ET (para estos supuestos TS 13-3-86 (RJ 1986, 1317) y 2-6-87 (RJ 1987, 4101)). En definitiva la ley prima sobre el convenio (TS 18-1-00 (RJ 2000, 950) y 16-2-99 (RJ 1999, 1804).

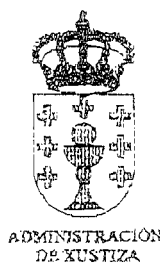
Quinto.- De la aplicación del Real Decreto Ley 20/2.012 al personal de Unixest SL.

En el presente Fundamento de Derecho se dará respuesta a las dos primeras otivos de impugnación que se planteaban por los demandantes: en primer lugar, el incumplimiento por parte de la demandada de los Convenio Colectivos señalados con anterioridad. En segundo lugar, la inaplicabilidad del Real Decreto Ley 20/2.012 de 13 de julio al personal de Unixest SL al no tener vinculación con la Universidad de Santiago de Compostela. En esencia, ambas cuestiones se reconducen a un mismo planteamiento: la aplicabilidad del Real Decreto al presente supuesto por cuanto que como se avanzaba en el anterior fundamento, la norma con rango de ley se superpondría sobre los Convenios Colectivos de suerte tal que no podría invocarse el blindaje de la norma paccionada como límite infranqueable para el Decreto.

Sobre esta cuestión, aún cuando se haya podido dudar de la condición de la Universidad de Santiago de Compostela como Administración pública, esta ya ha sido reconocida por la STSJ de Galicia de 11 de marzo de 2.011 acudiendo a la LO 6/2.001 de 21 de diciembre y a la Ley del Parlamento de Galicia 11/89 de Ordenación Universitaria de Galicia.

Como se dice en la STSJ de Galicia de 16 de marzo de 2.011 << de la normativa expuesta (...) se colige de inmediato la condición de la Administración Pública en tanto que gestiona un servicio público>>.

No obstante lo anterior, el supuesto de hecho traído a colación presenta una importante diferencia: no nos encontramos ante el personal laboral de la Universidad de Santiago de Compostela como ante el de una sociedad mercantil por lo que ha de analizarse si Unixest SL podría tener cabida en el artículo 22 de la Ley 2/2.012 de Presupuestos Generales del Estado. Y la conclusión no puede ser otra que la Universidad de Santiago de Compostela ha acudido a la forma de la sociedad de responsabilidad limitada con la



finalidad puramente instrumental de huir del derecho administrativo pues tanto el capital como la gestión y dirección de Unixest SL corresponde exclusivamente a la Universidad de Santiago de Compostela, lo que abona la teoría de que nos encontramos ante una sociedad de capital público.

Así, el artículo 22 de la Ley 2/2.012 se refiere a las universidades, a las sociedades mercantiles públicas y a las entidades públicas empresariales y el resto de los organismos públicos y entes del sector público estatal, autonómico y local.

Por este motivo, deben decaer los motivos de impugnación alegados.

Sexto.- De la pretendida irretroactividad del Real Decreto Ley 20/2.012.

El último de los motivos de impugnación planteado subsidiariamente es el relativo a la irretroactividad que se predica de la norma de reducción salarial al amparo del artículo 9.3 de la Constitución Española.

El apartado tercero del artículo 9 de la Carta Magna establece que la Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Como establece la STSJ de País Vasco de 17 de enero de 2.012 resolviendo cuestión similar – a propósito de la reducción salarial operada por el Real Decreto-Ley 8/2.010 de 20 de mayo- << (...) el Convenio Colectivo debe respetar la ley y someterse a ella, incluso que los Convenio Colectivos vigentes pierden su eficacia en aquellos contenidos que son modificados por la ley **sin que ello suponga una eficacia retroactiva de esta, sino la plasmación de la dinámica legislativa de un Estado social y Democrático de Derecho, que no es estático sino que atiende a las necesidades del colectivo social**>>.

No obstante lo anterior, como sentencia de contraste ha de citarse la STSJ de Madrid de 14 de diciembre de 2.012 en la que plantea el debate en los mismos términos analizados al afirmarse que << Constando la fecha de entrada en vigor de la norma aquí examinada, el 15 de julio de

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

2012 y conforme la reiterada doctrina del TS (por única ST de 21 de abril de 2010 de la Sala de lo Social de la Sección Primera del Tribunal Supremo) que dice "las pagas extraordinarias constituyen una manifestación del llamado salario diferido, se devengan día a día, aunque su vencimiento tiene lugar en determinados meses del año, y su importe debe equipararse al salario regularmente percibido por el trabajador, no constituyendo meras expectativas, por lo que los trabajadores, demandantes, tienen derecho a su percepción, no pudiendo tener la norma efecto retroactivo, lo que nos lleva con estimación parcial de la demanda a condenar a la demandada I.C.A. al abono a los mismos de la suma correspondiente a esos 14 días del mes de julio ya devengados >>.

Se trata, sin duda, de dos argumentos de signo contradictorio que llevan a posturas divergentes, debiendo tomarse partido por uno de los dos en la presente resolución. En este sentido, se considera que el establecido por la STSJ de Madrid es revestido de mayor consistencia por ofrecer una interpretación restrictiva de la retroactividad, mandato impuesto por el artículo 9.3 de la CE. Por más que el criterio establecido en la STSJ de País Vasco haya de merecer respeto, no puede compartirse el mismo pues cabría llegar a idéntica conclusión respecto de las normas sancionadoras o penales siendo pacífico y admitido que en este ámbito la irretroactividad aparece como un obstáculo infranqueable. Dirigido el mandato no solo a las normas sancionadoras, sino también a las desfavorables, no puede compartirse la elasticidad que el STSJ de País Vasco otorga a la norma desfavorable. Dicho en otros términos, esa interpretación favorable jamás habría de ser admitida en el ámbito penal o sancionador, por lo que no se justifica que lo sea en el ámbito del derecho social.

El anterior razonamiento conllevará que haya de estimarse la demanda en el último de los argumentos impugnatorios, lo que habrá de equivaler a un fallo estimatorio parcial por el que se deje sin efecto la reducción salarial acordada por la gerencia de Unixest SL, aplicando la misma exclusivamente sobre los devengos producidos a partir del día 15 de julio de 2012, fecha de entrada en vigor del citado Decreto, condenando a la misma al abono de las cantidades detraídas por este concepto hasta la citada fecha de entrada en vigor teniendo en cuenta que las pagas extraordinarias se devengan en 12 mensualidades.

FALLO

ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por doña Susana Castro Ferro, doña Ana Fernández Montero y don Javier García Pumar, en su

condición de delegados de personal mancomunados, se deja sin efecto la reducción salarial acordada por la gerencia de Unixest SL, aplicando la misma exclusivamente sobre los devengos producidos a partir del día 15 de julio de 2012, fecha de entrada en vigor del citado Real Decreto-Ley 20/2.012, condenando a la misma al abono de las cantidades detraídas por este concepto hasta la citada fecha de entrada en vigor teniendo en cuenta que las pagas extraordinarias se devengan en 12 mensualidades.

La presente sentencia no es firme y contra la misma podrá interponerse recurso de suplicación en el plazo de 5 días a contar del siguiente al de su notificación.

Así lo acuerdo, mando y firmo

